



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Expediente N° 8/2021

Ref.: Modificación Presupuestaria

DICTAMEN N° 17

Buenos Aires, 21/01/2021

**A LA SEÑORA DEFENSORA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN
AUDIOVISUAL
POR LA SECRETARÍA GENERAL
POR LA DIRECCIÓN LEGAL Y TÉCNICA
POR LA DIVISIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA Y SUMARIOS**

Ingresan las actuaciones de referencia a éste órgano de asesoramiento jurídico, junto con un proyecto de Resolución (orden 004-001), por el cual se propicia modificar el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, de la Jurisdicción 01 - PODER LEGISLATIVO NACIONAL, Servicio Administrativo Financiero TRESCIENTOS CUARENTAY SEIS (346) - DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa al citado artículo (Art. 1°).

-I-

ANTECEDENTES

En este apartado corresponde efectuar una breve reseña de las principales constancias e intervenciones obrantes en el expediente y que resultan relevantes a los fines del asesoramiento solicitado.

Así, las actuaciones se iniciaron a orden 002-001 con un informe del Departamento de Presupuesto del organismo, justificando la necesidad de la medida en los siguientes términos: "*Habiéndose analizado el crédito disponible y las necesidades presupuestarias proyectadas, se considera conveniente realizar una modificación presupuestaria redistribuyendo créditos en los incisos 1 y 5 y entre*

los incisos 2, 3, y 4 dentro del total del presupuesto de gastos del Programa 36 del Organismo.

Ello, principalmente a los efectos de compensar presupuestariamente gastos de las partidas vinculadas a servicios técnicos y profesionales, alquileres, servicios de internet, así como de servicios de limpieza, entre otros”.

Luego de referir a diversa normativa, como ser la Ley N° 27.591 por la que se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, y la Decisión Administrativa N° 4/2021 que distribuyó los créditos contenidos en aquella ley, elaboró el proyecto de Resolución citado ut supra (orden 004-001).

Seguidamente, la Subdirección de Gestión de la Administración Financiera acordó con lo expuesto por el Departamento de Presupuesto y remitió los obrados a la Dirección de Administración para su conocimiento y demás efectos.

Finalmente, la citada área conformó el trámite y solicitó la intervención de la Dirección legal y técnica en el marco de su competencia.

-II-

ANÁLISIS JURÍDICO

1. Cabe señalar primeramente que los cometidos de ésta Subdirección de dictámenes y asesoramiento se hallan restringidos al análisis de las cuestiones de Derecho y su aplicación al caso concreto (conf. Dict. 206:156; 230:155; 251:75, 295) (v. Dictámenes PTN 258:1; 266:226).

Por lo tanto, este servicio jurídico no se expedirá respecto de la oportunidad, mérito o conveniencia del presente trámite, por cuanto dicho análisis resulta ajeno a la competencia que tiene atribuida, la cual se circunscribe al examen estrictamente jurídico de los temas sometidos a su consideración.

2. Aclarado ello, el marco jurídico general de la cuestión se encuentra dado por la Ley N° 24.156 que establece y regula la



administración financiera y los sistemas de control del Sector Público Nacional.

El título II de dicha ley - relativo al Sistema Presupuestario - establece los principios, órganos, normas y procedimientos que regirán el proceso presupuestario de todas las jurisdicciones y entidades que conforman el sector público nacional.

Por otro lado, el artículo 9 de tal normativa, dispone que en el contexto de la ley se entenderá por entidad a toda organización pública con personalidad jurídica y patrimonio propio, y por jurisdicción a cada una de las siguientes unidades: a) Institucionales: Poder Legislativo, Poder Judicial, Ministerio Público y Presidencia de la Nación, Jefatura de Gabinete de Ministros, los Ministerios y Secretaría del Poder Ejecutivo Nacional.

A su vez, el artículo 34 de la precitada Ley prescribe, en cuanto al procedimiento de ejecución presupuestaria, que el Poder Legislativo queda exceptuado de su ámbito de aplicación; así dispone: *"A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, todas las Jurisdicciones y Entidades deberán programar, para cada ejercicio la ejecución física y financiera de los presupuestos, siguiendo las normas que fijará la reglamentación y las disposiciones complementarias y procedimientos que dicten los órganos rectores de los sistemas presupuestarios y de tesorería, excepción hecha de las Jurisdicciones del PODER LEGISLATIVO, del PODER JUDICIAL y del MINISTERIO PUBLICO que continuarán rigiéndose por las disposiciones contenidas en el artículo 16 de la Ley N° 16.432, en su artículo 5°, primer párrafo de la Ley N° 23.853 y en el artículo 22 de la Ley N° 24.946, respectivamente"*.

Del análisis de la normativa aludida es posible colegir que resulta aplicable el artículo 3 de la Ley N° 11.672 (T.O. 2014).

Cabe recordar en esa línea que el artículo 137 de la Ley N° 24.156 deroga la Ley N° 11.672 complementaria permanente del

presupuesto en lo que se oponga a la misma, con excepción de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley N° 13.922 y los artículos 16 y 17 de la Ley N° 16.432, normas que, según se dispone, continuarán en vigencia.

2.1 Así las cosas, por el artículo 16 de la Ley N° 16.432 se autoriza a los presidentes de ambas Cámaras del Congreso Nacional a reajustar los créditos de sus presupuestos jurisdiccionales, debiendo comunicar las modificaciones que dispusieren al Poder Ejecutivo Nacional con la limitación que tales modificaciones sólo podrán realizarse dentro del respectivo total de créditos autorizados; agregando que tienen libre disponibilidad de los créditos que les asigne la ley de presupuesto, sin más restricciones que las que la propia ley determine en forma expresa.

En igual sentido, el artículo 3° de la Ley N° 11.672 dispone: *"Autorízase a los Presidentes de ambas Cámaras del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN para reajustar los créditos de sus presupuestos jurisdiccionales, debiendo comunicar al señor Jefe de Gabinete de Ministros las modificaciones que dispusieran. Tales modificaciones sólo podrán realizarse dentro del respectivo total de créditos autorizados. Las Jurisdicciones mencionadas tendrán la libre disponibilidad de los créditos que les asigne la Ley de Presupuesto, sin más restricciones que las que la propia ley determina en forma expresa"*.

Por otro lado, la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual, con dependencia orgánica y ámbito actuación ante la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual, las Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización conforme lo prescripto por el artículo 20 de la Ley N° 26.522, actúa con autonomía funcional, administrativa y financiera, conforme la nota al citado artículo y la remisión al instituto Defensoría del Pueblo y su Ley 24.284.

Por lo expuesto, y en atención al principio de especialidad, corresponde aplicar - en lo que es materia de análisis- las



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

disposiciones contenidas en los artículos 34 de la Ley N° 24.156, 3 de la Ley N° 11.672 y 16 de la Ley N° 16.432, en el ámbito de la Defensoría del Público.

3. Finalmente en cuanto al aspecto competencial, la Señora Defensora del Público cuenta con atribuciones suficientes para la suscripción de la Resolución en ciernes, por ser la autoridad titular del organismo en orden a lo dispuesto por el artículo 20° de la Ley N° 26.522 y Decreto N°562 de fecha 24 de junio de 2020.

4. En otro orden, se sugiere incorporar a los considerandos del proyecto acompañado a orden 004-001 las razones concretas que motivan el dictado de la medida - conforme lo expusiera el Departamento de Presupuesto a orden 002-001 (Conf. 2do. Párrafo).

En tal sentido debe tenerse presente que: *"La motivación que debe analizarse al momento del dictado del acto, debe ser exteriorizada de una manera concreta y precisa, existiendo tanto una relación efectiva entre la causa y la medida adoptada, como entre la situación de hecho antecedente y esa decisión"* (v. Dictámenes PTN 218:25, 248:64).

-III-

CONCLUSIÓN

De conformidad con lo reseñado, y atento que cada uno de los órganos que integran la administración activa han evaluado, informado y prestado la conformidad de su competencia respecto de la pertinencia de la medida en ciernes, mereciendo sus informes plena fe, este órgano de asesoramiento no encuentra objeciones que oponer al proyecto de resolución en trámite.

Fdo. Dra Ximena Victoria Conti. Jefa de Departamento Dictámenes y Asesoramiento de la Dirección Legal y Técnica
- Dra. María Elena Rogan Subdirectora de Dictámenes y Asesoramiento de la Dirección Legal y Técnica. Conformado por la Dra. Cecilia Bermúdez Directora Legal y Técnica.